



Resolución No. CSJBOR22-1356
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa y se efectúa una remisión por competencia”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00718

Solicitante: Eugenio de la Torre Rojas

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompo

Servidor judicial: Noel Lara Campos

Radicado: 13468318900120030248700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión¹: 21 de septiembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 14 de septiembre de la presente anualidad, el doctor Eugenio de la Torre Rojas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado 13468318900120030248700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompo, debido a que, según indica, se han cometido constantes “irregularidades y excesos” por parte del titular del despacho, como lo son el “ratificar mediante autos dictados desde el mes de julio a diciembre del 2020, el 99% de autos ilegales y violatorio”, también señala, que el auto resolvió el decreto de unas medidas cautelares de fecha 14 de diciembre de 2020 “viola las normativas penales y disciplinarias”; generándose así órdenes de embargo sin existir causa justificante o pruebas vinculantes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eugenio de la Torre Rojas, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

¹ Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

El doctor Eugenio de la Torre Rojas solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, debido a que, según indica, se han cometido constantes “irregularidades y excesos” por parte del titular del despacho, generándose órdenes de embargo sin existir causa justificante o pruebas vinculantes.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, sino que se efectúe una investigación disciplinaria por las presuntas irregularidades adelantadas dentro del proceso, pues se advierte del texto de la petición, que la agencia judicial ha efectuado una serie de pronunciamientos, frente a los cuales el quejoso se encuentra en desacuerdo.

Así las cosas, debe precisarse que las decisiones proferidas por la célula judicial no generan una actuación contraria a la recta y eficaz administración de justicia derivada de una **mora judicial**, que es el objetivo del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa. En consecuencia, lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite

administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales; de ninguna manera sobre el contenido de ellas, y está visto que en este caso no se ha alegado una omisión por parte del despacho, sino que se han presentado decisiones que, a consideración del quejoso, son irregulares o contrarios a derecho.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que ***“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”***. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que lo pretendido por la solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa, toda vez que el despacho ha proferido actuaciones dentro del proceso, indistintamente de si estas sean desfavorables a sus pretensiones.

En consecuencia, dado que se aducen presuntas irregularidades cometidas por el funcionario judicial, mas no una situación producto de una mora judicial actual, la corporación se abstendrá de tramitar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia remitirá la solicitud a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para lo pertinente.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

2. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Eugenio de la Torre Rojas, dentro del proceso



ejecutivo identificado con el radicado 13468318900120030248700, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo del Circuito de Mompox, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Remitir la solicitud presentada por el quejoso a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que imparta el trámite que corresponda, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Comunicar la presente resolución al doctor Eugenio de la Torre Rojas y al doctor Noel Lara Campos, Juez 1° Promiscuo del Circuito de Mompox.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS